



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: DANILO HUMBERTO HURTADO CARRASQUILLA en
Representación del menor Danilo José Hurtado Arellano
Demandado: INSTITUCION EDUCATIVO TECNICO INDUSTRIAL
BLAS TORRES DE LA TORRE
Radicado: No. 2023-00092-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados dentro de la acción de tutela interpuesta por DANILO HUMBERTO CARRASQUILLA en representación de su menor hijo DJHA.

I. ANTECEDENTES

El señor DANILO HUMBERTO HURTADO CARRASQUILLA en representación de su menor hijo DANILO JOSE HURTADO ARELLANO, presentó acción de tutela en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) amparar los derechos fundamentales a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso, se ordene al representante legal de la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL BLAS TORRES DE LA TORRE, reintegrar inmediatamente al menor hijo DANILO JOSE HURTADO ARELLANO, garantizando su cupo a dicho plantel, y se proceda a realizarle las actividades de recuperación de las asignaturas, español, naturales y dibujo técnico informando de manera oportuna los resultados obtenidos...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se indicó en los hechos de la tutela que el menor accionante es estudiante de la Institución accionada desde hace ocho años, cuando ingresó al grado 1º de primaria en la jornada de la tarde., y que, en el año 2023, debe cursar el grado octavo.

Afirma su señor padre y acudiente, que descargó de la plataforma institucional la hoja de matrícula del año 2023, para el grado 8º G, firmada por la rectora y la secretaría general, que el documento fue llevado a la institución, cancelando además el seguro estudiantil,

firmando un compromiso y que asistió a la primera reunión de padres de familia donde firmó asistencia.

Indica que para su sorpresa el 26 de enero, cuando el estudiante se presentó al plantel educativo, la coordinadora Lupe, le informó que no hacía parte de la institución, y no se le permitió el ingreso al salón de clases; que debido a lo anterior realizó una petición a la institución, pero, no se la recibieron.

Refiere que, en el informe académico del periodo final del 2022, se muestran niveles bajos en 3 asignaturas, para cuya recuperación el estudiante presentó los talleres respectivos y que por ello le fue entregada la hoja de matrícula promoviéndolo al grado octavo para el 2023.

Asegura que el colegio no le informó a él como padre y acudiente que debía retirar al menor de la institución por haber perdido el año, contrario sensu, le entregaron la hoja de matrícula para 8º G-, es decir, crearon una confianza legítima.

Que es sabido que, de acuerdo con el Plan Decenal de Educación, los establecimientos educativos deben brindar a los educandos que no alcancen los logros en las asignaturas, el plan de mejoramiento y/o recuperación.

Indica que el año lectivo ya inició, y es un trastorno buscar un nuevo plantel educativo, que son una familia de escasos recursos, por lo que no están en condiciones de costear nuevos uniformes para diario y educación física.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del ocho (8) de febrero de 2023, negó el amparo solicitado en la presente acción de tutela.

Considera el a-quo que de las pruebas allegadas se logró establecer que el estudiante durante el año lectivo 2022, tuvo un desempeño irregular o deficiente en varias asignaturas, y desde el inicio del año escolar, la institución educativa presentó los informes al acudiente y se suscribieron las actas de compromiso por parte del estudiante, el acudiente y los docentes de cada asignatura, evidenciándose además que, el joven logró superar algunas materias, no obstante, quedaron en el nivel de insuficiente 3 asignaturas entre las cuales se cuenta la de dibujo técnico, materia ésta que hace parte del énfasis del colegio, indicando que la situación académica del menor fue de conocimiento de los padres desde el inicio del año escolar, y que sobre la cancelación del cupo le asiste razón a la institución accionada en cuanto a que en el manual de convivencia en su artículo 31 se encuentra establecido las causales de pérdida de la calidad de estudiante, señalando en su numeral F, que el cupo en la institución se pierde por la reprobación por dos veces consecutivas del mismo grado.

Que igualmente la institución aportó constancia del retiro del estudiante de la plataforma SIMAT desde el 22 de diciembre de 2022, por lo que la recomendación de la institución es la búsqueda de un cupo en otra institución académica, que no tenga la calidad de técnico industrial para que el joven pueda recuperar dos de las asignaturas reprobadas y de ese

modo evitar no solo que quede desescolarizado, sino que pueda ser promovido al grado 8°.

Indica el a-quo en su providencia, que según la jurisprudencia constitucional en casos como el presente, ha señalado que si bien es cierto el Estado debe garantizar no solo el derecho fundamental a la educación del menor, sino también su permanencia en el sistema también ha señalado que este deber está condicionado a un mínimo de cumplimiento por parte de los educandos, y que persistir los padres, en que el menor se mantenga en el mismo establecimiento educativo después de dos periodos académicos reprobados, no refleja en criterio del despacho, el interés superior del menor, sino que por el contrario puede profundizar en él y su entorno escolar la problemática que viene presentando, concluyendo que la accionada no ha vulnerado el derechos fundamental a la educación del menor, toda vez que: i) el joven presentó deficiencia en varias asignaturas ii) se le dio la oportunidad de realizar los trabajos o talleres para recuperación, sin embargo quedaron asignaturas pendientes iii) la decisión de cancelar el cupo es el resultado de la reprobación por dos veces el mismo grado escolar iv) al joven se le brinda la oportunidad de ingresar a otra institución académica para que pueda recuperar dos asignaturas y ser promovido al grado 8°. En consecuencia y en lo que respecta al debido proceso se estableció que la accionada agotó el procedimiento correspondiente, pues durante el año escolar, al estudiante se le hizo constantemente seguimiento en las actividades escolares, se hicieron las recomendaciones necesarias para el mejoramiento del rendimiento académico, citó a los padres y se les puso en conocimiento la situación académica del estudiante, y se realizaron las actas de compromiso pertinentes.

V. Impugnación.

El accionante allegó memorial de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, solicitando revocar la decisión de primera instancia y sean amparados los derechos fundamentales invocados frente a la institución accionada, ordenándole al representante legal el reintegro del menor a esa institución garantizando su cupo, permitiéndole su matrícula al curso que corresponda, además solicita que de forma oficiosa en segunda instancia de ser considerada necesaria la práctica de alguna prueba sea ordenada.

Señala que se debe revocar la decisión de primera instancia considerando que el fallo se sustenta en un concepto ambiguo por demás del Ministerio de Educación, sin acudir las fuentes del derecho tal como lo es la jurisprudencia.

Indica que en la decisión objeto de censura se configura el fenómeno jurídico de defecto fáctico (en su dimensión positiva), dado que el juez de primera instancia dio por probado un supuesto de hecho sin que exista prueba de ello, al no obrar en el plenario prueba de que la Institución Educativa Técnico Industrial Blas Torres de la Torre, cumplió con notificar el Manual de Convivencia, siendo necesario el pleno y previo conocimiento de su contenido, para que este sea oponible y exigible a los padres de familia y estudiantes, por lo que contrario a derecho, el a-quo dio por cierto que no existió violación al debido proceso. (cita la sentencia T-618/98 M.P JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO).

Que la negación de la medida provisional solicitada, es escueta e infundada motivación del a-quo, y que además no se tuvo en cuenta la réplica donde se desvirtuaron las razones de la accionada.

El accionante en su impugnación indica que no se tuvo en cuenta la solicitud de vinculación del ICBF, el oficio del defensor de familia y que además por el abuso policial al que fue sometido el accionante y su hijo, sostiene que debido vincularse a la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia para establecer las conductas de los agentes policiales.

Sostiene que el fallo cita en sus consideraciones la sentencia T-207/2018, que preceptúa algo contrario a la decisión cuestionada, en el sentido que la Corte mencionó la eliminación de todo tipo de discriminación que atente contra la permanencia de los educandos en sus planteles, indicando que su hijo sufre una fuerte discriminación porque en los dos últimos años de pandemia su rendimiento académico mermó en comparación con los otros 6 años en la institución educativa.

Que además no se dijo en la decisión objeto de impugnación, sobre la matrícula realizada en la plataforma ni del dinero recibido para tal fin, sin ordenar su devolución, pues sostiene que la petición en la acción invocada fue clara en que, se garantice su cupo dado que, de lo contrario se estaría causando un perjuicio irremediable en el entendido de que se sometería al menor a un cambio abrupto en su proceso formativo.

Que es un hecho cierto que el estudiante ha pertenecido al colegio TÉCNICO desde sus estudios primarios, por lo que, cambiarlo después de 8 años a una institución educativa sin ese énfasis sería un claro desperdicio de las instrucciones técnicas industriales que ha recibido hasta ahora y de la misma forma el hecho del cambio de uniformes.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia cedula de ciudadanía del accionante
- Tarjeta identidad del menor
- Hoja de matrícula año 2023
- Boletín del último periodo
- Contestación Secretaria de Educación Municipal
- Contestación Institución educativa accionada Blas Torres de la Torre
- Informe de seguimiento académico y disciplinario año 2022
- Observador del estudiante
- Informe padre de familia
- Formato de compromiso académico
- Relación asistencia padres de familia
- Informe de evaluaciones del menor
- Reporte de situaciones del menor

- Informe orientación escolar del menor
- Citación coordinación académica
- Informes académicos del menor
- Manual de convivencia
- Memorial de replica accionante
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso, libre desarrollo de la personalidad invocados por DANILO HUMBERTO HURTADO CARRASQUILLA en representación de su menor hijo, por parte de la accionada INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL – BLAS TORRES DE LA TORRE, al no reintegrar al menor Danilo José Hurtado Arellano para que curse el grado 8° ?

• EL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, CARÁCTER FUNDAMENTAL Y PREVALENTE.

El artículo 44 Superior establece expresamente que el derecho a la Educación de los niños tiene carácter fundamental y prevalece sobre los derechos de los demás en atención a su condición jurídica de sujetos especiales de protección por parte del Estado, la familia y la sociedad lo que conlleva a dar relevancia al interés Superior Niña en cada ejercicio de interpretación y aplicación normativa¹.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de asegurar, a los menores bajo su jurisdicción, las condiciones y garantías necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo, teniendo presente que los niveles de educación básica (diez en total, incluyendo un nivel de preescolar) deben ser obligatorios y asequibles a todos gratuitamente².

Paralelamente, existen también una serie de deberes de los padres de familia hacia sus hijos en edad escolar, los cuales se concretan en asistirlos y apoyarlos en su proceso de formación básica, informándose sobre su comportamiento y rendimiento académico lo

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-356 de 2001, T-1017 de 2000, T-202 de 2000, T-050 de 1999 y T-402 de 1992.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, SU-624 de 1999 y T-534 de 1997.

mismo que sobre la buena marcha de la institución educativa a la que pertenecen al tiempo que participan y coadyuvan en las acciones de mejoramiento a que haya lugar³.

Lo anterior, atiende principalmente a los desarrollos que frente a la especial protección de los niños se han venido produciendo en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁴.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL BLAS TORRES DE LA TORRE no permitió la permanencia o el cupo del menor en dicho plantel educativo debido al bajo rendimiento académico, pues el estudiante no superó el puntaje requerido para aprobar el año escolar, es decir que con la reprobación por dos veces consecutivas de un mismo grado, se pierde la calidad de estudiante.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó el amparo solicitado en la presente acción de tutela, al considerar que le asiste razón a la entidad accionada, al estimar que no existe vulneración al derecho fundamental a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad del menor estudiante, en atención que si bien es cierto el Estado debe garantizar no solo el derecho fundamental a la educación del menor, sino también su permanencia en el sistema también ha señalado que este deber está condicionado a un mínimo de cumplimiento por parte de los educandos; es decir, que no se vulneran los derechos invocados, toda vez que el joven presento deficiencia en varias asignaturas, se le dio la oportunidad de realizar los trabajos o talleres para recuperación, sin embargo quedaron asignaturas pendientes y que la decisión de cancelar el cupo es el resultado de la reprobación por dos veces el mismo grado escolar y que al joven se le brinda la oportunidad de ingresar a otra institución académica para que pueda recuperar dos asignaturas y ser promovido al grado 8º

El accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con la decisión y considera que por parte de la institución educativa hubo vulneración a los derechos fundamentales del menor y de sus acudientes, al no cumplir con notificar el Manual de Convivencia, siendo necesario el pleno y previo conocimiento de su contenido, para que este sea oponible y exigible a los padres de familia y estudiantes, como también no se tuvo en cuenta la solicitud de medida provisional de reintegro para evitar un perjuicio irremediable, a su vez que no se tuvo en cuenta el oficio presentado por el defensor de familia y no se vinculo al bienestar familiar ni a la policía nacional de infancia y adolescencia.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-642 de 2001, T-1225 de 2000 y T-341 de 1993.

⁴ Ver. Opinión Consultiva 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Observación General N° 5 de 2003 del Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas.

De conformidad con lo anterior, y aunque el carácter fundamental del derecho al acceso integral y efectivo de la educación no se encuentra consagrado de forma expresa en la Carta Política, se deduce que persigue la realización de la persona y el goce efectivo de su bienestar social.

Paralelamente, la jurisprudencia constitucional ha salvaguardado la aplicación de este derecho exhaustivamente y de este modo le ha otorgado su carácter sustancial y fundamental en la sociedad. En otros términos, el ámbito del derecho a la educación sobrepasa de ser un servicio público, pues es un derecho fundamental que guarda una íntima relación con otros derechos de estirpe sustancial, los cuales representan la posibilidad de todas las personas de elegir y acceder al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, para la explotación de estas en la realización de sus planes de vida.

En atención a las razones que desatan la presente impugnación, observa el despacho del material probatorio aportado, que efectivamente la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL BLAS TORRES DE LA TORRES, cuenta con un manual de convivencia, donde en el artículo 31 se establece la **perdida de la calidad de estudiante**, en este, en su literal “f” se indica que la reprobación por dos veces consecutivas de un mismo grado, se pierde la calidad de estudiante.

Ahora, el accionante manifiesta que el menor lleva cursando 8 años en la institución y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se logra observar que al estudiante Danilo José Hurtado Arellano, se le brindaron todas las garantías por parte del plantel educativo para recuperarse y superar las materias; es así, que tanto el menor como su acudiente, tenían conocimiento del programa de motivación denominado PROGRAMA PARA SEGUIR ADELANTE, en donde se le dio a conocer al menor y su representante sobre sus dificultades académicas y de convivencia a través de los informes que obran como prueba dentro del plenario allegadas por la accionada; en consecuencia, alegar en estos momentos que se desconocía el contenido del Manual de convivencia del instituto educativo después de haber cursado 8 años en dicha institución, va en contra de los compromisos, deberes y obligaciones del menor y su acudiente, pues al momento de ser admitido un estudiante en toda institución educativa de carácter pública o privada, se le hace entrega de dicho manual para su conocimiento.

Es decir, que le asiste razón al juez de primera instancia al considerar que por parte de la entidad accionada, no existe vulneración al derecho fundamental a la educación, al debido proceso y al libre desarrollo de la personalidad alegados por el agente oficioso del menor, al comprobarse que se cuenta con un programa de apoyos educativos y de mejoramiento para que una vez evidenciadas las deficiencias y debilidades del estudiante en determinados temas o asignaturas, con arreglo a las pautas establecidas con los docentes titulares de las mismas, pueda adelantar planes y ayudas educativas tendientes a que el estudiante afiance sus conocimientos y supere sus deficiencias.

En cuanto a los argumentos del actor con referencia a que se debió citar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que fuera vinculado en el presente asunto, esta instancia considera que dicha vinculación sería irrelevante en cuanto a que este Juez

constitucional al no avizorar transgresión de derechos fundamentales del menor por parte de dicha entidad, o de la institución accionada, no incide en la decisión adoptada en primera instancia. Por otra parte, considera esta célula judicial que las pretensiones del actor al solicitar que se le permita al menor continuar en la Institución educativa dejando de lado los deberes y obligaciones que le corresponden como estudiante y como padres de familia dispuestos en el manual de convivencia, va en menoscabo de la imagen de la educación pública y el esfuerzo de los estudiantes que durante todo el año, si cumplieron con sus obligaciones educativas.

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

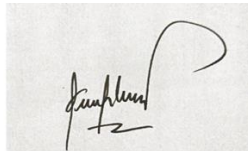
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez